

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la señora **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE**, doctor **JUAN SEBASTIAN LOPEZ SALAZAR**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 028-2019**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **26 de enero de 2019**, en la carrera 23 calle 42 de la ciudad de Manizales, cuando la señora **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE**, identificada con cedula de ciudadanía número **29.361.347**, conductora del vehículo de placas **HHT758** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-782262** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

RESOLUCION 165

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el 1 período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba 1 que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste a la contraventora, señora **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE**, se presentó el día **29 de enero de 2019**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Primero de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-782262** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo

RESOLUCION

1 6 5 - - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 7 a 9 exp).

El día 18 de marzo de 2019, se presenta a dar testimonio el agente de tránsito **LUIS FELIPE CLAVIJO ROJAS**, el cual queda consignado en el expediente a folio 14.

El día 18 de marzo de 2019, se presenta a dar testimonio el agente de policía de tránsito **WILMER ERNESTO SUAREZ**, el cual queda consignado en el expediente a folio 15.

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Primero de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 31 de mayo de 2019, fecha en la cual se declaró contraventora a la norma de tránsito a la señora **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 782262**.

A su vez, fue sancionada al pago de la multa establecida, es decir con **90** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **1 AÑO** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **HHT758** por el término de **(1)** día hábil (termino cumplido), realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **20 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

RESOLUCION 1 0 5 - - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 14 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Primera de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **028-2019**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...*"

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

**2. FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

*LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

RESOLUCION 165

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción,*



RESOLUCION 165

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

*independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 110-2019 de 31 de mayo de 2019**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**LAS PRUEBAS**

Dentro del expediente N° 028-2019, obran las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

- Entrevista previa a la medición con alcoholosensor y al reverso Lista de chequeo (folio 2 exp)
- Tirillas de alcoholosensor RBT IV 107299 (0359, 0361 y 0362) (folio 3 exp)
- Certificado de idoneidad de WILMER ERNESTO SUAREZ, obtenido de la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 4 exp).
- Certificado de calibración N°0831-31218 (folio 5 exp)

**TESTIMONIALES**

- Testimonio del agente de tránsito LUIS FELIPE LAVIJO ROJAS anexo a folio 14 exp.
- Testimonio del agente de policía de Tránsito WILMER ERNESTO SUAREZ

RESOLUCION 165 - - 7

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

anexo a folio 15 exp.

**EL RECURSO**

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en la apelación de la señora **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE**, el cual consta de 1 folio, dice:

"La señora RUIZ al momento de la imposición del comparendo y la diligencia de tránsito, se encontraba por fuera del vehículo, el cual se encontraba parqueado, con base en este hecho se crea una duda al respecto a los mismos y en este caso la duda opera como principio generando el derecho que favorece al acusado. En ese orden de ideas se cometería una violación al debido proceso de la acusada si es sancionada habiendo como lo he dicho, dudas sobre los hechos.

También está establecido en el expediente que el examen de alcoholemia hecho a la acusada no fue en el punto de reten donde se encontraba la policía de tránsito sino en un lugar distinto y cuando llegaron allí los policías comprobaron que el vehículo estaba estacionado y en el momento en que el vehículo no esté en movimiento, los hechos se escapan de la jurisdicción de tránsito y en consecuencia también por este hecho también se presenta una violación al debido proceso administrativo. Con base en estos dos argumentos solicito se revoque la medida a la acusada en el proceso"

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de

**RESOLUCION**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente la señora **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

**F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

RESOLUCION 165--7

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

Así las cosas, está probado para este despacho que la señora **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE** era la conductora del vehículo de placas **HHT758** el día 26 de enero de 2019, quien fue abordada inicialmente por un agente de tránsito, tal y como lo manifiesta esta autoridad en su declaración de descargos rendida bajo gravedad de juramento, folio 14 del expediente, cumpliendo así con el primer requisito que la norma consagra para la materialización de la conducta contravencional que se le imputo en la orden de comparendo 782262, ser conductor.

Ahora el despacho se referirá al procedimiento contravencional y lo reglado por la normatividad aplicable, Ley 769 de 2002 con sus respectivas modificaciones, ley 1696 de 2013 y resolución 1844 de 2015, con el fin de determinar si se respetó el derecho al debido proceso y la aplicación de las plenas garantías a que tiene derecho la presunta contraventora, así:

A folio 2 se observa el anexo LISTA DE CHEQUEO debidamente diligenciado y firmado por la autoridad de tránsito idónea, de igual forma, al reverso se encuentra anexo el formato ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSORES, en primera medida este documento se observa debidamente diligenciado y firmado por las partes la cual demuestra que se dio aplicación al debido proceso y las plenas garantías a que tiene derecho la posible contraventora antes de la realización de la prueba de alcoholemia, pues este debe ser entregado para su lectura y firma al presunto contraventor antes de la práctica de la prueba como lo indica la resolución 1844 de 2015.

A folio 3 del expediente se encuentran los test **0354** (000), **0361** (034) y **0362** (032), de estas pruebas de alcoholemia se destaca que la pareja válida para la prueba contenida en el anexo 7 de la resolución 1844 de 2015, es el resultado de las tirillas **0361 y 0362**, es decir, (034,032), ubicando la recurrente en grado cero de alcoholemia, tirillas que fueron firmadas por la señora RUIZ ADARVE pero sin huella puesto que así se anotó en cada una, ya que la recurrente se negó a imprimir dicha huella en ellas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

Se observa en estas impresiones cada una contiene el resultado en blanco (000), con un tiempo de diferencia de cinco minutos entre prueba (tirilla 0361) y contraprueba (tirilla 0362), tiempo que se encuentra dentro del rango establecido en la resolución 1844 de 2012, de igual forma el resultado de estas mediciones se encuentra en la tabla de parejas válidas para la prueba de la misma resolución, tirillas debidamente firmadas tanto por la autoridad de tránsito que elaboró la prueba como por la señora RUIZ ADARVE, ubicándola en GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ.

**Grado cero**

(20, 24); (21,23); (21,24); (21,25); (22, 22); (22, 23); (22, 24); (22, 25); (22, 26); (23, 23); (23, 24); (23, 25); (23, 26); (23, 27); (24, 24); (24, 25); (24, 26); (24, 27); (24, 28); (25, 25); (25, 26); (25, 27); (25, 28); (25, 29); (26, 26); (26, 27); (26, 28); (26, 29); (26, 30); (27, 27); (27, 28); (27, 29); (27, 30); (27, 31); (28, 28); (28, 29); (28, 30); (28,31); (28, 32); (29, 29); (29, 30); (29, 31); (29, 32); (29, 33); (30, 30); (30,31); (30, 32); (30, 33); (30, 34); (31, 31); (31, 32); (31, 33); (31, 34); (31,35); (32, 32); (32, 33); **(32, 34);...**

A folio 4 el certificado de idoneidad de la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento contravencional obtenido de la página Web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias as Forenses y a folio 5 el certificado de calibración del dispositivo alcohosensor utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia a la recurrente.

La conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, **los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente en cada individuo debido a que cada organismo asimila y**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

**elimina de manera diferente el alcohol**, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta la señora RUIZ ADARVE cuando toma la decisión de conducir el vehículo que tenía a su cargo sabiendo que había consumido bebidas alcohólicas, puesto que así lo demostró la prueba de alcoholemia.

Ahora bien, en relación al argumento en el que fundamenta el recurso de apelación y valorados los elementos probatorios que obran en el plenario, se pudo constatar en la declaración bajo gravedad de juramento del agente de tránsito y el agente de policía de tránsito, que la conducción del rodante de placas HHT758 lo realizó la señora ANDREA JOHANA RUIZ RAVE, quienes manifestaron:

Declaración del agente de tránsito LUIS FELIPE CLAVIJO, el día 18 de marzo de 2019:

*"nos encontrábamos en un puesto de control en la avenida Santander con calle 42, aborde el vehículo de placas HHT758 el cual venia conducido por la señora ANDREA JOHANA RUIZ RAVE, le solicite los documentos del vehículo y su licencia, me los entrego y le realice un tamizaje, en el cual le apareció positivo, al ver que salió positivo el tamizaje le procedimos a realizarle la prueba con el alcohosensor..."*

Declaración del agente de policía de tránsito WILMER ERNESTO SUAREZ, el día 18 de marzo de 2019:

*"nos encontrábamos en el área de prevención y embriaguez en la dirección registrada en el comparendo, el señor agente de tránsito Felipe Clavijo realiza el pare a un vehículo que era conducido por una femenina la cual es la que aparece en la orden de comparendo..."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

Ahora bien, no aparece en el plenario algún elemento de prueba que desvirtúe lo dicho en audiencia pública de descargos y bajo gravedad de juramento por las autoridades de tránsito, quienes confirman que la presunta contraventora fue abordada mientras realizaba la conducción del rodante, como lo indica en su versión de los hechos, frente a este hecho denota que el fallador primario decreta oficiosamente el testimonio de los testigos FABIO ZAPATA, GERMAN ZAPATA y CRISTIAN QUINTERO, quedando a folio 13 del expediente constancia de la inasistencia de todos los testigos solicitados, tampoco se presentó a dicha audiencia la recurrente o su apoderado; la dirección que contiene la orden de comparendo 782262 es carrera 23 con calle 42 y los demás anexos tienen como dirección carrera 23 con calle 41, hecho que no vicia de fondo el procedimiento contravencional realizado a la señora RUIZ ADARVE, puesto que guarda relación con los hechos en tiempo modo y lugar.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, el debido proceso y las plenas garantías, evidenciándose para el caso que nos ocupa que la recurrente cumplió con los requisitos que consagra la norma para materializar la sanción contemplada en ella, donde se pudo establecer más allá de toda duda razonable que la señora ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE era la conductora del vehículo de placas HHT758, quien fue requerida por una autoridad de tránsito competente, quien al realizar la práctica de la prueba arrojó un resultado positivo para grado cero de alcoholemia, con observancia estricta del debido proceso y la aplicación de las plenas garantías a que tenía derecho.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 110-2019 de 31 de mayo de 2019.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Primera de tránsito y transporte el día 31 de mayo de 2019, dentro del expediente **028-2019**, adelantado en contra de la señora **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE CC 29.361.347**, conductora del vehículo de placa **HHT758**, en relación con la orden de comparendo N° **17001000782262**, elaborado el día 26 de enero de 2019, por la infracción codificada F. **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, a la señora **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE CC 29.361.347**.

**ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre de la contraventora, **ANDREA JOHANA RUIZ ADARVE CC 29.361.347**.



RESOLUCION 1 6 5 - 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 028-2019**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los

12 AGO 2019

  
**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona